



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO	Sentencia de Tutela -Improcedente-		
DERECHO	Acceso al empleo público – Debido Proceso Administrativo- Petición		
RADICADO	NI 47236 68001 3187 002 2025 00112 00	EXPEDIENTE	FÍSICO ELECTRÓNICO X
ACCIONANTE	Carolina Angarita Chacón cangaritac845@gmail.com	CÉDULA	1 095 791 062
ACCIONADAS y/o VINCULADAS	<p>Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co – juridicacconvocatorias@unilibre.edu.co – infosidca3@unilibre.edu.co</p> <p>Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Comisión de la Carrera Especial juridicanotificacionestutela@Fiscalía.gov.co – jur.notificacionesjudiciales@Fiscalía.gov.co – acreditacionconcursumeritos2024@Fiscalía.gov.co</p> <p>Integrantes del proceso de selección -Concurso de méritos FGN 2024 Cargo Técnico II I 206 M01 (130) Quienes serán notificados por intermedio de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024</p> <p>UT Convocatoria FGN 2024 infosidca3@unilibre.edu.co</p>		
PETICION PARTE	X		

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver la acción constitucional de tutela impetrada por la señora **Carolina Angarita Chacón** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 095 791 062, contra la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (*artículo 29*), Petición (*artículo 23*), Igualdad (*artículo 13*) y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros, contemplados en la Constitución Política, lo cual se hace dentro del término que señala el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES.

La señora Carolina Angarita Chacón, obrando en nombre propio, instauró demanda de tutela, contra la UT Convocatoria Fiscalía General de



la Nación 2024, con el propósito que se le protejan sus derechos iusfundamentales invocados, situación que sustenta en:

1. Aspectos Fácticos Relatados en la Demanda y Pretensiones:

Relata la demandante que:

- ✓ Se encuentra inscrita y admitida en el concurso de méritos de la Fiscalía General de Nación, UT Convocatoria FGN 2024, en el empleo Técnico II, I-206-M-01-(130).
- ✓ Inconforme con el puntaje obtenido preliminar de la prueba de valoración de antecedentes, presentó una petición radicada en la plataforma SIDCA 3, el pasado 21 de noviembre de 2025.
- ✓ Motivó la solicitud porque no hubo valoración de dos cursos que cumplen plenamente con los criterios de pertinencia y aplicabilidad establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, igualmente experiencia de 3 certificaciones laborales 3 de las cuales la tomaron como experiencia relacionada y 2 certificaciones que no validaron, una de ellas que supuestamente ya había sido calificada, otra no tuvo en cuenta 1 mes y 9 días y experiencia laboral del 9 de enero de 2023 a 7 de febrero de 2025, asesoría.
- ✓ Solicitud le validen 24 meses y 27 días más de experiencia laboral y no le tengan en cuenta la experiencia de Bello de desde 16 de febrero de 2024 a 8 de abril de 2024, puesto que el documento había sido valorado.
- ✓ La petición fue resuelta desfavorablemente, por la demandada el pasado 16 de diciembre de 2025, confirmando el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 62 puntos, de los 75 que estaba reclamando.

Con fundamento en lo anterior, pretende la accionante se tutele el derecho de igualdad, debido proceso, petición y acceso a cargos públicos y por lo tanto se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 entre otras pretensiones: 1. Responda de manera clara y de fondo por qué la educación informal no se considera relacionada con las funciones del cargo Técnico II (investigación y judicialización)

2. Valide 10 puntos por educación informal.



3. Valide como experiencia laboral los siguientes certificados, de la Alcaldía de Floridablanca (01/02/2007 al 31/03/2007) – 2 meses. Optimizar (12/01/2010 al 11/03/2010) – 2 meses. Alcaldía de Floridablanca – cargo: Digitadora (01/10/2010 al 30/11/2010) – 2 meses.

4. Valide experiencia laboral de 2018, del 23 de noviembre al 31 de diciembre (1 mes y 8 días), registrada correctamente en la plataforma SIDCA.

5. Corrija el cómputo de la experiencia de 2014, incluyendo del 14 de enero al 28 de diciembre (no solo hasta el 24 de noviembre), agregando 1 mes y 4 días adicionales.

6. Valide la experiencia en asesorías entre el 09 de enero de 2023 y el 07 de febrero de 2025 (24 meses y 27 días), solicita también eliminar la experiencia de Bello (16/02/2024 al 08/04/2025), ya considerada en la etapa de requisitos mínimos.

7. Reconozca 33.47 meses adicionales de experiencia laboral, sumados a los 11.4 meses ya validados, para un total de 44.87 meses, que equivalen a 10 puntos en la evaluación (intervalo de 36 a 59 meses y 29 días).

8. Corrija el puntaje total de antecedentes a 75 puntos, correspondiente a un ponderado de 22.5, que sumado a la prueba escrita (47.01) da un total de 69.51 puntos, permitiendo alcanzar un puesto meritorio en la lista de elegibles.

2. Trámite adelantado por el Juzgado y respuesta de la Accionada.

Mediante auto del 29 de diciembre 2025, fue admitida la acción Constitucional de tutela, corriéndole traslado a las entidades accionadas esto es a la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, Fiscalía General, por el término de un día para que se pronunciaron sobre la demanda.

Para conformar el legítimo contradictorio, se dispuso la vinculación de los Integrantes del proceso de selección -Concurso de méritos FGN 2024 Cargo Técnico II I 206 M01 (130), Dirección Ejecutiva de la



Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y a la Universidad Libre concediéndose un término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la comunicación, para que respondan y ejerzan el derecho de contradicción a la acción incoada.

Se negó la medida porque guardaba identidad con las pretensiones de la tutela y por la ausencia de elementos de juicio que ameritaran la intervención del juez constitucional en especial, así como también para garantizar la defensa y contradicción de la demandada.

Las accionadas a su turno replicaron:

El participante del concurso FGN 2025 dentro de la OPEC Técnico II Jhon Jairo Troyano Andrade, se opone a que se tenga en cuenta las certificaciones laborales que fueron valoradas en la etapa de requisitos mínimos, así mismo el curso de inglés intermedio.

Apoya que se valore el curso de *Integridad, Transparencia y lucha contra la corrupción*, porque si bien, no es relacionado con el cargo; si está relacionado con las funciones de una persona como servidor o servidora pública, dentro de su comportamiento y formación ética.

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicita se desestimen las pretensiones Primera, y de la cuarta a la décimo primera y a su vez se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la Valoración de Antecedentes de los documentos aportados hasta el momento del cierre de inscripciones, se efectuó conforme a las reglas y disposiciones técnicas del Anexo Técnico y Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual no procede recalificación del puntaje que ya se le había informado a la accionante, el cual es de 62.

En cuanto al curso de *Integridad, Transparencia y lucha contra la corrupción*, fue validado, pero el puntaje del ítem de educación informal no varía, manteniéndose el puntaje inicial de cuatro.

Acopio Probatorio

accionante:

- ✓ Copia de certificados curso de inglés 48 horas y curso de integridad 20 horas.

Accionados

Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024

- ✓ Rut UT Convocatoria FGN 2024
- ✓ Copia del contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- ✓ Copia del Acuerdo 001/2025
- ✓ Copia del Acuerdo UT FGN 2024.
- ✓ Copia de la respuesta de la reclamación VA202511000001828.
- ✓ Copia del alcance dado a la reclamación de Valoración de Antecedentes.

III. CONSIDERACIONES.

Relata la señora Carolina Angarita Chacón, participante de la convocatoria FGN 2024, que una vez publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, con el propósito de obtener 75 puntos.

En los aspectos en los cuales centró la reclamación consistieron en la falta de valoración de la experiencia laboral, acreditadas mediante tres certificaciones laborales y en la falta de asignación de puntaje al curso de inglés intermedio del SENA y del curso de *Integridad- Transparencia y lucha contra la corrupción*.

Pretende la gestora constitucional, que se respeten los derechos de petición, Devido Proceso, Igualdad y Acceso a cargos públicos ordenando a la entidad demandada para que asigne como puntaje final a la prueba de valoración de antecedentes de 75 puntos y no de 62 como fue consignado en la publicación del 13 de noviembre de 2025.



Frente a las pretensiones de la demandante, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, señalan que no han vulnerado ningún derecho fundamental, porque frente a la petición que se presentó el pasado 21 de noviembre fue resuelta y notificada la respuesta y además el pasado 31 de diciembre de 2025, notificó un alcance a la respuesta inicial, en el cual se validó el curso de *Integridad, Transparencia y lucha contra la corrupción*, sin que ello generará una modificación en el puntaje total a la prueba de valoración de antecedentes.

1. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y las réplicas interesa resolver si ¿Es procedente la acción de tutela para modificar el puntaje obtenido por la Sra. C. Angarita Chacón en la Prueba de Valoración de antecedentes, realizado por la UT Convocatoria FGN 2024, de 62 puntos a 75 para que pueda quedar ocupando un puesto meritorio, en la lista de elegibles para el empleo Técnico II, I-206-M-01-(130)?

2. Examen de procedencia de la acción constitucional de tutela

Ha de señalarse que previo al análisis de fondo de cualquier caso, se debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (immediatez).

2.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991¹, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, permite colegir que para el ejercicio directo la señora Carolina Angarita Chacón acredita la legitimación en la causa por activa, como titular de sus derechos constitucionales

¹ Corte Constitucional Sentencia T-196 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “el ejercicio directo, es decir quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental”.



fundamentales, en procura de obtener la salvaguarda inmediata y efectiva de las garantías constitucionales presuntamente transgredidas por las entidades accionadas.

2.2 Legitimación por causa pasiva

Frente a la legitimación por pasiva, dentro del trámite de amparo constitucional hace referencia a la aptitud legal del destinatario de la acción constitucional de tutela para ser demandada y/o vinculada, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico legal vigente conforme al artículo 86 de la Carta Magna en concordancia con los preceptos 1, 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y en casos excepcionales en contra de particulares.

En el caso que nos compete, la demanda se dirige contra Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por tal razón la actual acción Constitucional resulta procedente; teniendo en cuenta que es a esta persona jurídica de derecho privado a quien se les atribuye la vulneración como directo infractor de los derechos fundamentales bajo disputa, y considerando además que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Así mismo en el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, se establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.



Es claro, que la UT Convocatoria FGN 2024 cuenta con la legitimación de la causa por pasiva.

En cuanto a los Integrantes del proceso de selección -Concurso de méritos FGN 2024 Cargo Técnico II I 206 M01 (130), Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y a la Universidad Libre, si bien fueron vinculadas a efectos que pudieran presentar una mayor ilustración frente a la situación planteada, se advierte que en caso de tutelarse no tendrían que cumplir ninguna obligación, razón por la cual se les desvinculará, por cuanto no tienen la legitimación de la causa por pasiva.

2.3 Análisis sobre la vulneración de derechos fundamentales

Al respecto debe indicarse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”³*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

Sobre éste aspecto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:⁵

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

⁵ Corte Constitucional. T- 883 de M.P. Jaime Araújo Rentaría.



derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico remarca la jurisprudencia:

“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Ahora bien, de la relación fáctica traída a colación por la señora Angarita Chacón, señala la vulneración al derecho al debido proceso, entre otros se hace necesario reseñar los trazos que lo caracterizan desde el punto de vista constitucional.

Sobre el Debido Proceso

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad,¹⁹ el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.



arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso:

como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.²⁰

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.

Analizada la pretensión de la accionante de cara a este derecho fundamental, resulta imperioso señalar que Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, le corresponde responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones y peticiones entre otros, por delegación conferida del contrato FGN -NC-0279-2024, dispuesto en el artículo 47-51 del Decreto Ley 020 de 2014, en cualquiera de las etapas del concurso.

En cuanto a la convocatoria en la cual participa la gestora constitucional se encuentra regulada por el Acuerdo 001 de 2025 y lo pertinente a la prueba de valoración de antecedentes, que se encuentra en el capítulo V, se realiza con fundamento en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación Web SIDCA 3, que se calificarán numéricamente en una escala de cero a cien y el resultado ponderado por el 30% asignado a cada prueba según lo establecido en el artículo 22 del acuerdo.

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)*”.

En cuanto a los factores de mérito para la valoración de antecedentes se encuentra regulado en el artículo 31, del acuerdo 001 de 2025:



“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo”

En efecto, analizada la situación planteada se observa que la Unión Temporal, Convocatoria FGN 2024, estudio los factores de educación y de experiencia, conforme a los parámetros del Acuerdo 001 de 2025, que desde el punto de vista constitucional no se observa afrenta alguna a la garantía del Debido Proceso por cuanto en principio se hizo la publicación, la accionante tuvo oportunidad de manifestar sus inconformidades y de recibir la respuesta y alcances de la misma como la registrada el pasado 31 de diciembre, de la cual la Sra. C. Angarita Chacón se ha pronunciado.

Los pronunciamientos de la promotora de la acción constitucional han sido orientados a reiterar el quebranto para obtener el anhelado puntaje, lo que no es posible porque la accionada ha explicado con suficiencia los motivos que la llevaron a mantener el puntaje asignado en la publicación primigenia.

Frente al Derecho de Petición

En cuanto a ésta garantía y bajo el entendido que la accionante ha indicado que no ha existido respuesta de fondo, es importante precisar que las características que se ha explicado por la jurisprudencia constitucional en torno a ésta exigencia:

“ las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁹

⁹ Corte Constitucional T-206 de 2018; M.P. Alejandro Cantillo.



En verdad, examinada las respuestas, ya sea conforme con los presupuestos fácticos de la demanda o bien con la réplica de la accionada encuentra ésta Juzgadora que los anteriores requisitos se cumplen, se ha ocupado de cada uno de los aspectos que precisó en reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

La UT Convocatoria FGN 2024, explicó con suficiencia las razones por las cuales, no se le asignó puntaje al curso de inglés intermedio expedido por el SENA, en el ítem de educación informal, así como también no se modificó el puntaje asignado al factor experiencia, revisando nuevamente la entidad los documentos cargados en el aplicativo SIDCA, al momento de formalizar la inscripción, sin que los aludidos por la Sra. Carolina Angarita Chacón se hayan visualizado.

Es imperioso que se tenga en cuenta que el derecho se peticion se respeta, cuando existe una respuesta de las características anotadas, lo que significa que la peticionada no debe responder acorde con los requerimientos de la petente para que la garantía sea satisfecha, así lo indica la jurisprudencia constitucional.¹⁰

Es claro que, en las actuales circunstancias no es posible alegar la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso, porque desde el inicio de la convocatoria la gestora constitucional, conoció su regulación y la inscripción y aceptó sus condiciones, por lo tanto no puede pretender que las respuestas deban cumplir sus anhelos, porque existe una regulación que debe respetarse.

Ergo, es imposible declarar que existe una violación al debido proceso cuando en realidad las reglas sobre el concurso vistas de la anterior manera se han venido cumpliendo, de contera la violación al derecho petición corre la misma suerte, por lo tanto no habría lugar desde el punto de vista constitucional a declarar las pretensiones de la gestora constitucional.

2.4 Sobre la Subsidiariedad

De otro lado, sobre la modificación del acto administrativo mediante el cual quedó en firme los resultados correspondientes a la Prueba de valoración de antecedentes conforme las pretensiones de la demanda es

¹⁰“*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”.Corte Constitucional T-077 de 2018.



importante rememorar que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza su protección inmediata cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto;”¹¹.

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹².

En el mismo sentido la jurisprudencia coadyuva indicando la improcedibilidad de la acción constitucional de tutela, cuando no ha acudido a otro mecanismo judicial de naturaleza ordinaria indicando que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en

¹¹Corte Constitucional, Sentencia T- 036 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo

¹²Corte Constitucional, Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹³.

Es decir que, el presupuesto de subsidiariedad implica agotar previamente los mecanismos de defensa legalmente disponibles para salvaguardar los derechos Constitucionales, en este sentido la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ahora bien, en cuanto a este presupuesto, no se avizora que la actora haya accionado el aparato judicial recurriendo a los mecanismos ordinarios de naturaleza judicial disponibles, para garantizar y propugnar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales que considera transgredidos, tales como el sistema judicial a través de la jurisdicción contencioso administrativo que erige como el medio idóneo y eficaz para dirimir la discrepancia en comento.

En el mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional ha señalado frente al presupuesto de subsidiariedad en los casos en que se pretende controvertir decisiones adoptadas en el curso normal de un concurso de méritos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T- 480 DE 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Si la accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad".¹⁴

En el mismo sentido ha dispuesto que:

*"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable"*¹⁵

Acompasando la exégesis de los criterios jurisprudenciales al sub-lite, la presente acción constitucional de tutela se torna improcedente como quiera que vislumbra la existencia de otros medios de defensa judicial para ventilar la pretensión motivo de ésta Litis y al no acreditar un perjuicio irremediable o de inminencia que amerite medidas de urgencia y necesidad o en su defecto haber solicitado la acción de manera transitoria conforme al decreto 2591 de 1991.

En este sentido, no se advierte apremio en aras de garantizar la efectiva protección de forma directa, toda vez que el único mecanismo utilizado por la proponente constitucional fue la reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la cual fue resuelta sin ninguna oposición, de igual modo se reitera que no existe prueba siquiera sumaria de haber dirimido en la jurisdicción contenciosa dicho conflicto.

Así mismo, no se encuentra barrera que configure en óbice judicial o fáctica que coarte el derecho de la petente para acudir al mecanismo ordinario de naturaleza judicial para solucionar el meollo del asunto y así resarcir los daños y perjuicios si a ello hubiere lugar, de tal suerte que no puede el Juez de tutela suplantar a las autoridades competentes en desconocimiento del principio de subsidiariedad que rigen éstos amparos Constitucionales, máxime si como ocurre en ésta oportunidad se trata de un acto administrativo de carácter definitivo, ya que la protección

¹⁴Corte Constitucional. T - 090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵Corte Constitucional. T -030 de 2015. M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.



constitucional solo ésta previsto para los actos de trámite en los concursos de mérito¹⁶.

Debe destacarse que atendiendo la información que suministra la Fiscalía General de la Nación y desde luego la de accionante, resulta claro que mediante este amparo constitucional, no se advierte una vulneración a un derecho fundamental como inicialmente se ha indicado y que no existe criterio de igualdad con el cual se pueda realizar una ponderación para que salgan avantes las pretensiones de la Sra. C. Angarita Chacón

Mírese que en la demanda no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar la valoraciones realizadas por la entidad demandada frente a la existencia de la certificación laboral y los requisitos que debían cumplir conforme al documento maestro de Acuerdo 001 de 2025

Ninguno de estos argumentos escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. De nuevo, recuérdese que el medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*¹⁷. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control.

No cabe duda que el amparo rogado en esta oportunidad mediante el cual C. Angarita Chacón, pretende se protejan los derechos proclamados como vulnerados y se ordene a la demandada que accedan a sus pretensiones, se torna improcedente, en el mismo orden de ideas atañe dilucidar con precisión, que pueden ser materia de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el entendido que la accionante no puede pretender que el facto y objeto que versa en este proceso se configure idóneo ante sede de tutela, haciendo parecer que la jurisdicción

¹⁶Corte Constitucional. T-156 de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁷ Artículo 137 del CPACA.



ordinaria se convirtiera en un mecanismo fútil inepto o inapropiado para resolver su problema jurídico ante la jurisdicción competente.

Por ende, sería ilógico e irracional tornar un mecanismo establecido en esencia y que conforma su noción en dirimir en estricto sentido las discrepancia de este calibre, y en esta medida la iteración de la acción de tutela se desdibuja como el mecanismo idóneo para la concesión de las pretensiones de la gestora constitucional; así las cosas no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Vale la pena acortar que la meritocracia, en un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho¹⁸. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como veneno que apalanca un sistema de meritocracia:

“(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y

¹⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”



método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii)

Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...)"¹⁹.

Es así como, el concurso de méritos debe entenderse como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquéllas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que, las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima.

En ese orden de ideas, en el presente asunto tal y como viene planteando y teniendo en cuenta, tanto las inconformidades de la actora, como la respuesta de las legitimadas por pasiva, es posible afirmar que precisamente en cumplimiento del principio de igualdad y confianza legítima no es posible que el trámite de tutela permita alterar las normas que lo rigen, para aumentar su puntaje y hacerlo meritorio a la hora de la conformación de la lista de elegibles.

En caso de acceder a dicha pretensión, se estaría originado un caos en cuanto a la regulación de la convocatoria, lo que tendría un efecto desmotivador frente a las garantías de la meritocracia y por supuesto en contravía de los principios que gobiernan ésta forma de ingresar a la carrera en la Fiscalía General.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-288/14



En ese orden de ideas, en razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente, la acción de tutela presentada por la señora **Carolina Angarita Chacón**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1 095 791 062, en contra de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: Desvincular de éste trámite a los Integrantes del proceso de selección -Concurso de méritos FGN 2024 Cargo Técnico II I 206 M01 (130), Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y a la Universidad Libre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO:CONTRA la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: SINO fuere apelado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Firmado Por:

Alicia Martinez Ulloa
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b8fe2571f8a671366dd2fe7ade3bc47b0d1da4411b5247ea6ac5b38267eb50**

Documento generado en 08/01/2026 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>